



OF. ORD.SEA: (N° digital en costado inferior izquierdo)

ANT.: ORD N° 689, de fecha 11 de marzo de 2021, Solicita pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Procedimiento de REQ-007-2021.

MAT.: Evacúa informe de elusión de ingreso al SEIA que indica.

COYHAIQUE,

**A : CRISTOBAL DE LA MAZA
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : CLAUDIO AGUIRRE RAMÍREZ
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE AYSÉN**

Mediante el Of. Ord. individualizado en el ANT., se ha solicitado a esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Aysén (en adelante “SEA”), indicar si las obras consultadas, relacionadas con el proyecto “**Drenaje Humedal Jeinimeni, Sector La Puntilla**” (en adelante “el Proyecto”), de Patagonia Ridge SpA. (en adelante “Titular”), requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”).

Para ello, esta Dirección Regional ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

- El Informe Técnico de Fiscalización Ambiental “Proyecto Humedal Jeinimeni”, Expediente IFA DFZ-2020-2500-XI-SRCA JUNIO 2020, firmado electrónicamente con fecha 22 de enero de 2021;
- El Oficio Ord N° 689, de fecha 11 de marzo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA), por medio del cual se ha solicitado al SEA indicar si las obras consultadas relacionadas con el proyecto “Drenaje Humedal Jeinimeni, Sector La Puntilla” requieren ingresar al SEIA;
- Los demás antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento Requerimiento de Ingreso Rol: REQ-007-2021.

A. HECHOS CONSTATADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

De acuerdo se indica en Of. Ord. N°689, de fecha 11 de marzo de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente solicitó a esta Dirección Regional, un pronunciamiento con el objeto de determinar si el proyecto

denominado “**Drenaje Humedal Jeinimeni, Sector La Puntilla**”, del Titular Patagonia Ridge SpA., debió someterse a evaluación ambiental previa a su ejecución.

Al respecto, en relación a los hechos constatados por la Superintendencia, en específico, los identificados en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental “Proyecto Humedal Jeinimeni”, Expediente IFA DFZ-2020-2500-XI-SRCA JUNIO 2020, firmado electrónicamente con fecha 22 de enero de 2021, cabe tener presente lo siguiente:

Se pudo comprobar, mediante visita inspectiva de la SMA con fecha 02 de julio de 2020, que en la desembocadura del río Jeinimeni hacia el lago General Carrera, en el sector La Puntilla, comuna de Chile Chico, región de Aysén, el titular ha llevado a cabo obras y actividades asociadas al drenaje y parcelación. En este sentido, se constata que previo a la intervención del proyecto, existían drenes y caminos en el lugar. Algunos de los drenes antiguos estaban cubiertos al momento de la visita, conforme se advierte de las siguientes imágenes:

Tabla N°1: Antecedentes actividades fiscalización

	<p>Antiguos drenes construidos por el borde de la propiedad.</p>
	<p>Antiguos drenes tapados con tierra en la actualidad.</p>
	<p>Antiguo camino construido.</p>

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2500-XI-SRCA

Sin perjuicio de ello, se constata la existencia de una serie de canales recientemente intervenidos y algunos en procesos de perfilación de sus taludes. Estos canales tienen una profundidad entre 1 a 2m, sin revestimiento. Dichos canales están excavados hasta alcanzar una capa subsuperficial de material de un delta compuesto de ripio y arena principalmente. Los canales se encuentran inundados y tienen por objeto drenar al agua de saturación del predio, según se advierte de las siguientes imágenes:

Tabla N°2: Antecedentes actividades fiscalización 2

	Drenes construidos a la fecha de fiscalización
	Dren construido a la fecha de fiscalización

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2500-XI-SRCA

En este sentido, se observa que existe una única descarga unificada de toda la red de drenaje, la cual finalmente desagua hacia el Lago General Carrera, conforme se advierte de la siguiente imagen:

Tabla N°3: Antecedentes actividades fiscalización 3

	Dren colector que desagua hacia el lago general carrera
---	---

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2500-XI-SRCA

En este contexto, se constató la existencia de caminos recientemente construidos, los cuales atraviesan sectores inundados que tienen presencia de juncos y especies asociadas típicas de humedales. En la zona inundada de la entrada, en el predio y en la ribera del río Jeinimeni, se constató la presencia de diferentes aves: Tórtola común, Mero grande, chercán, tiuque, caiquén, cachudito, zorzal patagón, garza cuca.

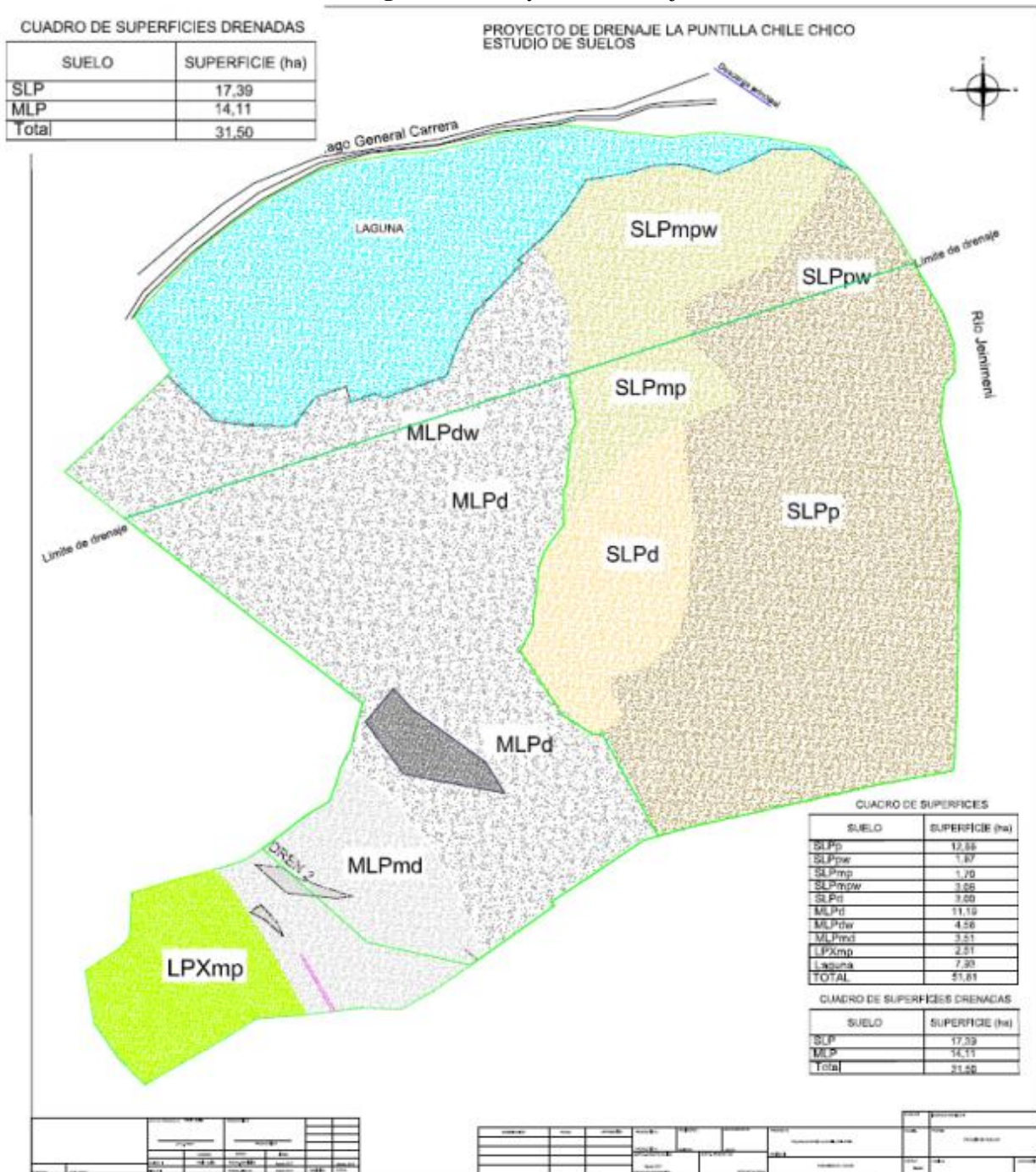
Asimismo, se constata la ejecución de diversas faenas frutícolas, en específico la construcción de camellones para plantaciones de cereza, la plantación de álamos para servir de cortaviento, la ejecución de trabajos de estabilización de caminos y remoción de cobertura vegetal existente.

Junto con lo anterior, se acompaña la presentación de una postulación del Titular ante la Comisión Nacional de Riego (CNR) para el “Proyecto Drenaje La Puntilla, Chile Chico”, en la cual se reconoce la

existencia de mallines en el área a afectar mediante el proyecto de drenaje. En la ficha técnica entregada por la CNR, se informa que la superficie drenada alcanza 31,5 hectáreas, sin embargo, según estimaciones realizadas por la SMA mediante el uso de imágenes satelitales, el área total afectada por el proyecto de drenaje alcanzaría las 42,85 hectáreas (suma del área de drenes, de la laguna evacuadora y área de influencia del último dren transversal).

En base a ello, se constata que el proyecto consta de 6 drenes, 3 de ellos oeste-este, 1 norte sur, 2 que circundan el predio y cuyo dren colector final atraviesa una laguna evacuadora¹, conforme se ilustra en la siguiente imagen:

Figura N°1: Proyecto de drenaje



Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2500-XI-SRCA

En este contexto, en base a los antecedentes recopilados en la actividad de fiscalización y examen de información, la SMA concluye que el área donde se ubica el proyecto de drenaje afecta una superficie de

¹ El titular indica en Carta "Como se puede apreciar en el plano que se contiene en el proyecto de drenaje antes acompañado, éste consideraba inicialmente la evacuación de aguas hacia una zona que se denomina en el mismo documento como "Laguna Evacuadora", lo cual en definitiva no se ejecutó, ya que los drenes de descarga de aguas evacuarán directamente al Lago General Carrera".

42,85 hectáreas, dentro del humedal Jeinimeni, el cual se encuentra incluido en el catastro del Ministerio del Medio Ambiente (www.humedaleschile.mma.gob.cl) bajo el código HUR-11-19.

Por su parte, sobre el área de emplazamiento del proyecto se constata que éste se encuentra en o próximo a dos áreas colocadas bajo protección oficial, determinándose que el proyecto de drenaje se encuentra íntegramente dentro de los límites de la Zona de Interés Turístico “Lago General Carrera”, denominado “Chelenko” y parcialmente sobre el Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad “Estepa Jeinimeni- Lagunas de Bahía Jara”.

Conforme a lo anterior, la SMA estima que las obras de drenaje afectan una proporción mayoritaria del Humedal HUR-11-19, pudiéndose identificar 3 áreas de afectación, todas contenidas en el interior de sus límites:

- a. Proyecto de drenaje: De las 31,5 ha del proyecto, 30,14 se encuentran al interior del Humedal HUR-11-19.
- b. Laguna: Esta laguna tendría una extensión de 7,93 Ha, de las cuales 7,44 estarían al interior del Humedal HUR-11-19
- c. Área de influencia de los drenes: El titular declara que los drenes tendrían influencia sobre un perímetro de 150 m a su alrededor. Esto proyectaría un área afectada por las obras de drenaje de 5,27 Has, al interior del Humedal HUR-11-19 y fuera del área de la laguna ya considerada.

B. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EL PROYECTO “DRENAJE HUMEDAL JEINIMIENI, SECTOR LA PUNTILLA”.

De acuerdo establece el artículo 3 letra i) de la Ley N° 20.417 LOSMA: *“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...) i) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente”.* (énfasis agregado)

A su vez, según señala el artículo 8 de la Ley N° 19.300 *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.* Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, lo cual se encuentra desarrollado a nivel reglamentario en el artículo 3° del RSEIA.

Conforme a ello, y en atención a lo solicitado en el Of. Ord. del ANT, corresponderá a esta Dirección Regional emitir su pronunciamiento, con el objeto de determinar si las obras y acciones realizadas, reúnen los requisitos y características de las tipologías descritas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3° del RSEIA.

Al respecto, y en atención a las características del proyecto fiscalizado, cabe tener presente lo señalado en el artículo 3 literal a.2.4) del RSEIA, en cuanto señala: *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:*

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de: (...)

a.2.4. Cuerpos naturales de aguas superficiales tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, vegas, albúferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los literales anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a diez hectáreas (10 ha), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo; o a veinte hectáreas (20 ha), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región del Maule, incluida la Región Metropolitana de Santiago; o a treinta hectáreas (30 ha), tratándose de las Regiones del Bío Bío a la Región de Magallanes y Antártica Chilena". (énfasis agregado).

Conforme a lo anterior, para la configuración del citado literal, resulta necesario que el proyecto reúna las siguientes características: (i) Que se trate de un proyecto que implique presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas; (ii) Que estos se realicen en cuerpos naturales de aguas tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, vegas, albúferas, humedales o bofedales; y (iii) Que la superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior 10 ha tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, 20 tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región del Maule, y 30 ha tratándose de las Regiones del Bío Bío a la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Conforme a la información tenida a la vista, **es posible concluir que el Proyecto configura la tipología de ingreso establecida en el artículo 3 literal a.2.4) del RSEIA**, por cuanto, como consta de las labores de fiscalización realizadas por la SMA, se ha podido determinar que las obras del proyecto ejecutado corresponden a un proyecto de drenaje desarrollado en el humedal Jeinimeni, por una superficie de intervención total de 42,81 hectáreas, 30,18 hectáreas dentro del Humedal, de modo que las obras de drenaje realizadas por el titular son superiores a las 30 hectáreas que señala el literal a.2.4) del artículo 3° del RSEIA, al tratarse de un proyecto localizado en la región de Aysén.

Por su parte, el artículo 3 literal p) del RSEIA: "*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*".

Sobre este literal, en atención a lo indicado en la normativa sectorial, en específico, en la Ley N° 20.283 y su reglamento, en el Dictamen N° 48.164 de Contraloría General de la República, y en el Of. Ord. D.E. N° 161.081, de fecha 16 de agosto de 2016, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA", actualizada mediante Of. Ord. D.E. N° 202099102718, de fecha 14 de diciembre de 2020, cabe tener presente las siguientes consideraciones:

- El artículo 17 de la Ley N° 20.283, establece que la protección de los humedales declarados sitios prioritarios de conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante "COREMA"), será definida por su Reglamento.
- Al respecto, el D.S. N° 82/2012 "Reglamento de suelos, aguas y humedales de la Ley N° 20.283" define en su artículo 2 letra l) Humedales como: "*Ecosistemas asociados a sustratos saturados de agua en forma temporal o permanente, en los que existe y se desarrolla biota acuática y, han sido declarados Sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar. Para efectos de delimitación, se considerará la presencia y extensión de la vegetación hidrófila. Tratándose de ambientes que carezcan de vegetación hidrófila se utilizará, para la delimitación, la presencia de otras expresiones de biota acuática*". (énfasis agregado).
- En este orden de ideas, el recién citado reglamento, indica en su artículo 10 que: "*En los humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de su vegetación hidrófila nativa*".

- Sobre este punto, mediante Dictamen N° 48.164, la Contraloría General de la República señaló que: “[E]n mérito de lo expuesto y en atención a que la regulación contenida en el reseñado inciso tercero del artículo 17 de la ley N° 20.283 y la que lo complementa, apuntan a la consecución de un objetivo de protección ambiental, se concluye que los humedales declarados sitios prioritarios de conservación por la autoridad ambiental constituyen áreas colocadas bajo protección oficial, para efectos de lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la ley N° 19.300”, agregando que: “Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”. (énfasis agregado).
- Lo anterior, fue recogido por el Of. Ord. D.E. N° 161.081, de fecha 16 de agosto de 2016, señalando al respecto que: “[...] Cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio determinar si se justifica que ellas sean objeto de evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área [...]”. (énfasis agregado).
- En este contexto, cabe señalar que Mediante Of. Ord. N° 100.143, de fecha 15 de noviembre de 2010, la Dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, incorporó dentro del listado de sitios prioritarios para la conservación en la Región de Aysén, la Estema Jeinimeni – Lagunas Bahía Jara. Al respecto, según los antecedentes disponibles en el Registro Nacional de Áreas Protegidas, se indica respecto de la Laguna Bahía Jara: “*presenta un entorno natural de relevancia ambiental, por lo tanto el objetivo de conservación de este sector, debe estar enfocado en primera instancia a la preservación de toda el área aledaña que incluye el matorral de Colliguaja integérrima, el sistema de humedales que contiene la vegetación azonal hídrica asociada al sistema de laguna y los cuerpos de agua propiamente tales y la vegetación asociada al río El Baño*” (Biota Ltda. 2008).

Por su parte, según se desprende del informe “Lineamientos de un Plan de Gestión para el Sitio Prioritario Estepa Jeinimeni – Laguna Bahía Jara”, se entrega una propuesta de zonificación, el cual “(...) serviría como mecanismo para resolver la distribución de ciertos usos dentro del sitio, siendo un proceso de ordenamiento territorial, el que consiste en sectorizar la superficie del sitio priorizado, en zonas con un manejo homogéneo, siendo sometidas a determinadas normas de uso”. Al respecto, las zonas a utilizar deben cumplir con los siguientes objetivos: Conservación, preservación, protección e investigación del patrimonio natural; Recreación, ecoturismo y educación ambiental para el uso público; Preservación de valores histórico/culturales; Uso sostenible de recursos (manejo de uso directo); Administración; Uso de terrenos periféricos y conectividad.

Al respecto, el proyecto se emplazaría en la zona denominada “de uso especial”, la cual, según el documento recién citado, permite: “(...) emplear terrenos de reducida extensión que ya están alterados por la acción humana. El objetivo principal de esta zona es ubicar aquellos espacios estratégicos para las construcciones y servicios, que permitan administrar las actividades de uso público, protección, investigación y uso sostenible, o que presten servicios comunitarios. Se pueden encontrar varias zonas de uso especial, sin embargo, se propone como zona de uso especial, a las zonas de conservación de productores de cerezas”. (énfasis agregado).

En este contexto, si bien el proyecto se ubica dentro del Sitio Prioritario, este no es susceptible de generar un impacto respecto de este, puesto que se encuentra en una zona de uso especial, sector alterado por la acción humana que permite la producción de cultivos. Conforme a ello, no se configura la tipología establecida en el artículo 3 literal p) del RSEIA.

Por último, el literal s) de la Ley N° 19.300 señala: “s) *Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie*”. (énfasis agregado). Al respecto, conforme se advierte de los instrumentos de planificación territorial vigentes, el Humedal Jeinimeni no se encuentra total o parcialmente dentro del límite urbano, por lo que no le sería aplicable este literal.

C. CONCLUSIONES.

Que, en función de lo anteriormente señalado el proyecto “**Drenaje Humedal Jeinimeni, Sector La Puntilla**”, de Patagonia Ridge SpA., requirió ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención a que reúne los requisitos y características contemplados en el literal a.2.4.) del artículo 3° del RSEIA, en virtud de los argumentos antes expuestos.

Sin otro particular le saluda atentamente,

CLAUDIO AGUIRRE RAMÍREZ
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE AYSÉN

RMR/rmr

C.c.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEA, Región de Aysén.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- Departamento de Coordinación de Regiones, SEA.
- División Jurídica, SEA.